



RESOLUCIÓN N° 13367 DE 2019
(27 MAY 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Mediante Auto No. 0126 de 14 de febrero de 2017, CORPOGUAJIRA, ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra del Señor RAFAEL TOBÍAS REDONDO REDONDO, por la tala y quema de vegetación natural, considerada rastrojo alto, perteneciente a una zona de veda del bosque seco tropical, afectando o interviniendo unos 25 metros de ancho por 100 de longitud, para un total de biomasa equivalente a 20,39 m³, intervención que se llevó a cabo en el sector conocido como 4 veredas, jurisdicción del Municipio de Dibulla, Departamento de La Guajira.

Por medio de Auto No. 1279 de 06 de diciembre de 2017, esta Corporación procedió a formular cargos dentro de una investigación ambiental en contra del Señor RAFAEL TOBÍAS REDONDO REDONDO, por los mismos hechos señalados, imputándosele una presunta violación del artículo 8 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8; así mismo, presunta violación del Decreto 1076 del 2015, en los artículos 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4.

Mediante Auto No. 1564 de 14 de noviembre de 2018, CORPOGUAJIRA, procede a prescindir del periodo probatorio y da traslado para alegar al investigado, dentro del proceso sancionatorio ambiental incoado en contra del señor RAFAEL TOBÍAS REDONDO REDONDO.

Por medio de oficio de 06 de diciembre de 2018, radicado ENT-8921, el señor RAFAEL TOBÍAS REDONDO REDONDO, interpone recurso de reposición en contra de las determinaciones expuestas en el Auto No. 1564 de 14 de noviembre de 2018.

Mediante Resolución No. 0804 de 29 de marzo de 2019, esta entidad, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de las disposiciones plasmada en Auto No. 1564 de 14 de noviembre de 2018.

Por medio de oficio de 23 de abril de 2019, radicado ENT-2808, el señor RAFAEL TOBÍAS REDONDO REDONDO, interpone recurso de reposición en contra del artículo tercero de la Resolución No. 0804 de 29 de marzo de 2019.

DEL PROCEDIMIENTO Y LA OPORTUNIDAD PARA RECURRIR:

Que el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirllos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibírlos y tramitarlos, e imponga



las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Con base en las anteriores precisiones, debe referirse que la Resolución No. 0804 de 29 de marzo de 2019, fue notificada personalmente al señor RAFAEL TOBÍAS REDONDO REDONDO, el día 11 de abril de 2019, tal como se evidencia en el expediente No. 065/17, contentivo del proceso sancionatorio que nos ocupa. Por tanto, el término para interponer recurso de reposición frente a dicho acto administrativo, se contabilizaba desde el día 12 de abril de 2019, hasta el 25 de abril de la misma anualidad. Revisado el expediente, se observa que el señor Redondo Redondo presentó el recurso de reposición el día 23 de abril de 2019, radicado ENT-2808. Analizado el mismo, se observa que contiene la sustentación con expresión concreta de los motivos de inconformidad, así mismo, indica el nombre y los datos de notificación.

En consecuencia, y con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde el punto de vista procedural, se establece que el recurso de reposición interpuesto por el señor RAFAEL TOBÍAS REDONDO REDONDO, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede pronunciarse de fondo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurso de reposición presentado en esta entidad por medio de oficio de 23 de abril de 2019, radicado ENT-2808, por el señor RAFAEL TOBÍAS REDONDO REDONDO, en contra del artículo tercero de la Resolución No. 0804 de 29 de marzo de 2019 (expediente 065/17), mediante el cual se resolvió negar la prueba de inspección ocular solicitada, contiene las siguientes peticiones:

(...)

Para el suscrito, es fundamental que la Corporación Autónoma de La Guajira, realice la inspección ocular al predio ubicado en el sector conocido como 4 vereda, jurisdicción del Municipio de Dibulla, La Guajira, dado que es la prueba más certera con la que puede demostrar los hechos por los cuales se me viene investigando. Recuerde señor Director, que al realizar la visita técnica que arrojó el informe técnico INT-1370 de fecha 26 de diciembre de 2016, nunca se me dio la oportunidad de debatir dicho informe, es más, tengo entendido que es esa prueba la que sirvió de fundamento para dictar pliego de cargos en el presente proceso, y a la fecha desconozco el contenido del informe.

Si revisamos mis descargos, se puede observar que, refuto los argumentos tenido por el despacho para proferir cargos, ya que técnicamente es imposible que su despacho me acuse de haber talado una cantidad de árboles que es imposible que existan en el lugar, lo cual solo puede ser verificado con una inspección técnica por parte de esta entidad, donde yo me encuentro presente, para poder tener la oportunidad de ejercer mi derecho a la defensa y contradicción de la prueba.

Es consabido, que las pruebas recogidas con desconocimiento al debido proceso es nula, y siendo claro que el informe técnico plasmado en el radicado INT 1370 de fecha 26 de diciembre de 2016, podría estar viciado de nulidad dado que nunca se me informó de la práctica de dicha prueba, ni se me corrió traslado de dicho informe, por ello la única forma de convalidar la prueba es con un nuevo peritazgo en el que el suscrito como sindicado este presente para ejercer sus derechos.

Realmente desconozco, los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo la entidad para negar la práctica de a prueba que a todas luces es conducente y pertinente para el esclarecimiento de los hechos aquí investigados, ya que el informe técnico realizado con fecha 26 de diciembre de 2016, fue practicado con base en la información que de manera errada entregó la quejosa y que a la fecha de hoy la Corporación no me ha dado traslado para controvertirlo, en mi calidad de sindicado en los hechos.

Por lo anterior, reitero mi solicitud de práctica de prueba de la inspección ocular solicitada en el escrito de descargas bajo radicado ENT-204 del 23 de abril de 2018. Por su parte tampoco puedo negar que una vez recogida las malezas retiradas se propició una quema pero en ningún momento fui generador de las mismas, todo lo contrario luego evidencie que se había generado enseguida se procedió a controlar.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

Mediante oficio de 03 de octubre de 2016, radicado ENT-703, la señora Amira Lindo de Quintero, presentó en esta entidad, queja ambiental, con el fin de poner en conocimiento "actos que a su parecer van en contra del medio ambiente, el cual es un derecho fundamental. Relata que ... en la zona conocida como cuatro vereda, ubicada en inmediaciones del Corregimiento de la punta, donde hace dos meses aproximadamente, el señor RAFAEL TOBÍAS REDONDO REDONDO, realizó una tala indiscriminada de árboles (102 árboles de madera, tales como: Trupillo, puy, toco) además de eso os quemó sin tener precauciones mínimas al hacerlo..."

Con el fin de avocar conocimiento de la queja presentada, en estricto cumplimiento de lo reglado en la Ley 1333 de 2009, por medio de Auto de trámite No. 1246 de 26 de octubre de 2016, la Subdirección de autoridad ambiental de esta entidad, ordenó al grupo de evaluación, control y monitoreo de esta entidad, la realización de una visita de inspección ocular al sitio señalado en el oficio de queja, con el fin de verificar los hechos denunciados.

Que la visita de inspección ocular se realizó el día 23 de noviembre de 2016 y mediante informe de fecha 26 de diciembre de 2016, radicado INT-1370, el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental conceptualizó:

(...)

"El día 23 de noviembre de 2016, antes de desplazarnos al sector hicimos contacto con los interesados para informarle que estaríamos en el sitio realizando la verificación y evaluando el tema de su interés, lo anterior con la finalidad que hicieran presencia en el sitio cuatro vereda.

Ante lo ocurrido decidimos revisar en detalle las imágenes de evidencias aportadas logrando observar en una de ellas, un poste de madera que soporta unos cables de energía eléctrica y una señal de tránsito que indica cruce a la izquierda, la cual nos sirvió para precisar el sitio ya que como lo indicó la quejosa en su oficio que el hecho se había presentado dos meses antes de ella entablar la queja más el tiempo transcurrido en los trámites y el periodo invernal en el sector fueron factores ambientales que ayudaron al rebrote y crecimiento de la maleza, la cual borró de inmediato la evidencia de la quema como se observa en las fotografías aportadas; sin embargo una vez ubicado el sitio coordenadas geográficas 11° 15' 35.5" N y 073° 15' 54.5"; 11° 15' 42.3" N y 073° 15' 52.9" W, se evidenció el área afectada por tala y quema de la cual se realizaron los siguientes registros fotográficos:

*Se evidenciaron las especies que reporta la quejosa en su oficio y por efectos de la quema no hay evidencias de tocones suficientes para determinar la cifra exacta que reporta la denunciante 102 árboles talados, sin embargo se corrobora que hubo tala y quema de una vegetación natural considerada rastrojo alto perteneciente a una zona de vida del bosque seco tropical (bs - T), la cual fue realizada sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental y en donde se intervino especies declaradas en veda para el Departamento de La Guajira, como lo es el Puy (*Handroanthus bilbergii*), antes (*Tabebuia bilbergii*).*

OBSERVACIÓN.

El área afectada presenta unos 25 metros de ancho por 100 de longitud lo que sería equivalente a 2500m², es decir, un cuarto de Ha; los árboles afectados según los restos de evidencias mostrados en los registros fotográficos y la vegetación natural circundante presentan alturas que oscilan entre 7 y 8 metros en promedio y diámetros medidos a 1,5 metros de alturas que oscilan entre 0.30, 0.10 y 0.20 metros.

Teniendo como base la información suministrada de 102 árboles afectados y los diámetros estimados, presentamos tres (3) ejemplos a manera de ejemplo, para determinar el volumen de biomasa intervenido, lo anterior referente a especies arbóreas. Para determinar el volumen de biomasa intervenido en regeneración natural y especies menores como gramíneas, enredaderas y arbustivas, lo consideramos en un 30% del volumen estimado en las especies arbóreas.

a) Ejemplo No. 1 Tomando el diámetro de 0,10 metros y 7 metros de altura

No. Individuos	H. T.	DAP	Ff	AB	Vol. M ³	Especies
102	7	0,1	0,7	0,0078	3,9	Puy, Toco y Trupillo

ME

INT-1367

b) Ejemplo No. 2 Tomando el diámetro de 0,20 metro y 7 metros de altura

No. Individuos	H. T.	DAP	Ff	AB	Vol. M ³	Especies
102	7	0,2	0,7	0,0314	15,69	Puy, Toco y Trupillo

H. T. = Altura total de la vegetación

DAP = Diámetro de las especies arbóreas medido a 1,5 metros de altura

Ff = Factor forma (Valor matemático que se utiliza para contrarrestar la uniformidad del individuo arbóreo)

AB = Área basal (Área en metros cuadrados que ocupa una especie en un sitio determinado)

El ejemplo No.2, es equivalente al promedio de las tres medidas el cual sería el más aceptable como argumento a tener en cuenta para determinar el volumen en biomasa intervenida no sin antes sumarle el 30% que se consideró por intervención de especies menores, lo que sería igual a 4.7m³, que sumado a los 15,69 m³ daría un total de biomasa intervenida equivalente a 20,39m³.

De otro modo manifestamos que la tala originada no fue para comercializar madera, por lo que se pudo observar el área está inmersa en un derecho de vía donde existen unos linderos paralelos al área en mención y con esta acción se demuestra que lo que se quiere es tener posesión del área, lo anterior para que se tenga en cuenta en el desarrollo de la investigación que se debe iniciar.

(...)

Teniendo clara la información reseñada, procede esta Corporación a analizar y debatir cada uno de los puntos que esgrime el recurrente:

1. DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DEL INFORME TÉCNICO

El señor RAFAEL TOBÍAS REDONDO REDONDO, expone en su escrito de recurso de reposición, que una de las fundamentaciones para solicitar una nueva visita ocular, radica en el hecho que desconoce el contenido del informe técnico de 26 de diciembre de 2016, radicado INT-1370, mismo que sirvió de base para aperturar el proceso sancionatorio ambiental que esta entidad le inició.

Revisado el asunto, se encuentra que dicha aseveración carece de veracidad, toda vez que obra en el expediente No. 065/17 (contentivo del proceso sancionatorio en cuestión), constancia de notificación personal del Auto No. 1279 de 2017 (mediante el cual se formulan cargos), suscrita por el señor RAFAEL TOBÍAS REDONDO REDONDO, de fecha 06 de abril de 2019. En dicho acto administrativo, se encuentra la transcripción literal del informe aludido, por ser este el sustento fáctico para endilgar cargos al señor Redondo Redondo.

2. NO SE DIÓ LA OPORTUNIDAD DE DEBATIR DICHO INFORME:

Analizada la cuestión, encuentra esta Corporación que tal afirmación carece de sustento, toda vez que el ya reseñado texto de formulación de cargos, que fue debidamente notificado en forma personal al interesado, tal como obra en el expediente, señala en el artículo segundo, que el señor Redondo, dispone de diez días hábiles para que presente descargos. Cuestión que efectivamente sucedió, ya que mediante escrito de 23 de abril de 2018, radicado ENT-2404, el interesado presentó los descargos respectivos.

3. MEDIANTE LA NUEVA INSPECCIÓN OCULAR EL INTERESADO PRETENDE DESVIRTUAR LA IMPUTACIÓN DE TALA DE 102 ÁRBOLES.

Examinado el concepto técnico de fecha 06 de abril de 2019, sustento fáctico para endilgar cargos al señor Redondo Redondo, se encuentra que en ningún momento la experticia determina que la tala se realizó en torno a 120 árboles. Por el contrario, el informe expresa: "Se evidenciaron las especies que reporta la quejosa en su oficio y por efectos de la quema no hay evidencias de tocones suficientes para determinar la cifra exacta que reporta la denunciante 102 árboles talados, sin embargo se corrobora que hubo tala y quema de una vegetación natural considerada rastrojo alto perteneciente a una zona de vida del bosque seco tropical (bs - T), la cual fue realizada sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental y en donde se intervino especies declaradas en veda para el Departamento de La Guajira, como lo es el Puy (Handroanthus bilbergii), antes (Tabebuia bilbergii)... para un total de biomasa intervenida equivalente a 20,39m³.



1367

Por consiguiente, es claro para esta entidad, que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen al presente proceso administrativo de carácter sancionatorio, se verificaron a partir de los hallazgos consignados en el Concepto Técnico de fecha 06 de abril de 2019, emitido por el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental perteneciente a CORPOGUAJIRA. Por tanto, realizar una nueva visita ocular, se torna innecesaria e inconducente, atendiendo el hecho que para la época actual las condiciones han variado por el paso natural del tiempo y sus efectos sobre la vegetación, entonces no conduciría a controvertir los hechos imputados. Así mismo, el carácter de prueba innecesaria tiene asidero en el hecho que el informe técnico referido contiene todos los presupuestos de validez que permiten a la Corporación tomarlo como prueba ineludible de la afectación ambiental acaecida en la zona.

Así las cosas, al encontrarse que la prueba de inspección ocular no satisface los criterios de conduencia y utilidad en los actuales momentos, siendo por demás ajena a las circunstancias de tiempo objeto primordial del presente proceso sancionatorio, se rechazará y desestimará su práctica en el trámite del presente recurso de reposición, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012(Código General del Proceso): "Rechazo de pliego. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado por el señor RAFAEL TOBÍAS REDONDO REDONDO, en contra del artículo tercero de la Resolución No. 0804 de 29 de marzo de 2019, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta entidad, continuar con el proceso sancionatorio en contra del señor RAFAEL TOBÍAS REDONDO REDONDO, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor RAFAEL TOBÍAS REDONDO REDONDO, o a su apoderado, debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso, conforme las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, a los

1 - MAY 2019

LUÍS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: Gabriela
Revisó: Jelkin B.
Aprobó: Eliumai M.
el

¹ El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.